

## **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007, No. 1**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de mayo del 2005.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Felipe Antonio Sención Trejo.

**Abogado:** Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño.

**Recurrido:** Alfonso N. Williams.

**Abogado:** Dr. Vicente Pérez Perdomo.

### **LAS CAMARAS REUNIDAS**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de julio del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Antonio Sención Trejo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 023-001769-0, domiciliado y residente en al calle San Pedro núm. 35, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, abogado del recurrente Felipe Antonio Sención Trejo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio del 2005, suscrito por el Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0105846-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0081616-8, abogado del recurrido Alfonso N. Williams;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio del 1998, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: **"Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto el auto dictado el 28 de julio del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Dr. Rafael Luciano Pichardo y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 6 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero

Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relacionada con la Parcela núm. 72-Ref.-51-A-35, del Distrito Catastral núm. 16/9na. del municipio de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 4 de junio de 1987, la Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Que debe acoger y acoge, la instancia de fecha 29 de abril de 1983, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por los Dres. Ivonne Freeman y José Enrique Ortiz de Windt, a nombre y representación del Sr. Alfonso N. Williams; **Segundo:** Que debe cancelar y cancela, el registro de transferencia del derecho de propiedad sobre la Parcela No. 72-Ref.-51-A-35, del Distrito Catastral No. 16/9na., de San Pedro de Macorís, efectuada en provecho del señor Felipe Antonio Sención, al igual que el Certificado de Título No. 83-92, de fecha 22 de abril de 1983; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, el registro del derecho de propiedad del inmueble Parcela No. 72-Ref.-51-A-35, del Distrito Catastral No. 16/9na., de San Pedro de Macorís, a favor del Sr. Alfonso N. Williams; **Cuarto:** Que debe conceder y concede las facilidades al acreedor señor Felipe Antonio Sención Trejo, para proteger su crédito, el cual estaba encubriendo la venta, con el procedimiento legal de la inscripción hipotecaria"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Felipe Antonio Sención Trejo, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 23 de mayo de 1996, su decisión cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Acoge, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de junio de 1987, por los Dres. Máximo Bergés Dreyfous y Diego José Portalatín, en representación del señor Felipe Antonio Sención Trejo, contra la Decisión No. 1, de fecha 4 del mes de junio de 1987, en relación con la Parcela No. 72-Ref.-51-A-35, del Distrito Catastral No. 16/9na., de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Se revoca, en todas sus partes la referida decisión; **Tercero:** Rechazar, por improcedente y mal fundada, las conclusiones de la parte apelada, contenidas en su instancia de fecha 29 de abril de 1983; **Cuarto:** Se mantiene con toda su fuerza legal el Certificado de Título No. 83-92, que ampara la Parcela No. 72-Ref.-51-A-35, del Distrito Catastral No. 16/9na., de San Pedro de Macorís, expedido a favor de Felipe Antonio Sención Trejo"; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra la anterior sentencia, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de esta Suprema Corte de Justicia, dictó el 26 de mayo de 1999, la sentencia que contiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 23 de mayo de 1996, con relación a la Parcela No. 72-Ref.-51-A-35, del Distrito Catastral No. 16/9na., de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas"; d) que sobre ese envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 10 de mayo del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **1ro.:** Se acogen las conclusiones vertidas por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, en representación del Sr. Alfonso N. Williams, por ser conformes a la ley, y se rechazan las conclusiones vertidas por el Dr. Diego P. Simón, en representación del Sr. Felipe Sención, por carecer de base legal; **2do.:** Se acoge la instancia de fecha 29 de abril de 1983, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por los Dres. Ivonne Fredman y José E. Ortiz D' Windt, en representación del Sr. Alfonso N. Williams, por los motivos de esta sentencia; **3ro.:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de

San Pedro de Macorís lo siguiente: a) Cancelar los registrados de propiedad que aparecen a favor del Sr. Felipe Antonio Sención, amparado en el Certificado de Título No. 83-92, que recaen sobre la Parcela No. 72-Ref.-51-A-35, del Distrito Catastral No. 16/9na., de San Pedro de Macorís; b) Registrar el derecho de propiedad que ampara la referida parcela, y realizar la expedición del duplicado del dueño correspondiente, a favor del Sr. Alfonso N. Williams, de generales que constan en el anterior registro de la parcela, por ser este el único propietario del mencionado inmueble; **4to.:** Se reserva el derecho del Sr. Felipe Sención a perseguir por todos los medios legales el cobro de la acreencia que tiene frente al Sr. Alfonso N. Williams, según las pruebas que reposan en su poder";

Considerando, que el recurrente señor Felipe Antonio Sención Trejo, en su memorial introductorio propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

**Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas y de los documentos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa interpretación de las pruebas; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que a su vez, el recurrido en su memorial de defensa propone la inadmisión del recurso por tardío, alegando que al momento de interponerlo ya había vencido el plazo de que disponía el recurrente para interponerlo;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los hechos siguientes: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 10 de mayo del 2005; b) que dicha sentencia fue fijada por el secretario de dicho tribunal en la puerta principal de éste último el día 13 de mayo del 2005, según consta al pié de la última hoja de dicho fallo; c) que el recurrente Felipe Antonio Sención Trejo, interpuso su recurso contra la misma, el día 21 de julio del 2005, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la indicada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de caducidad y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por la defensa al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; que, como se ha dicho precedentemente la parte recurrida ha propuesto expresamente la inadmisión del recurso por los motivos que señala en su memorial de defensa;

Considerando, que el mencionado plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto establece el

artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha dicho precedentemente, la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central que la dictó el día 13 de mayo del 2005; que, por consiguiente, el plazo de dos meses fijado por el texto legal ya citado vencía el día 13 de julio del 2005, el cual por ser franco quedó prorrogado hasta el día 15 de julio del mismo año, plazo que, aumentado en tres días más en razón de la distancia de conformidad con lo que establecen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dada la distancia de 75 kilómetros que media entre el municipio de San Pedro de Macorís, domicilio del recurrente y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debe extenderse hasta el día 18 de julio del 2005, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiéndose interpuesto el recurso el día 21 de julio del 2005, resulta evidente que el mismo se ejerció tardíamente o sea cuando ya el plazo para hacerlo estaba vencido; que en tales condiciones el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Felipe Antonio Sención Trejo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de mayo del 2005, en relación con la Parcela No. 72-Ref.-51-A-35, del Distrito Catastral No. 16/9na., de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Vicente Pérez Perdomo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 4 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)